



Bogotá D. C., 21 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00161 de HELGA LIDBY DÍAZ ACOSTA contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Helga Lidby Díaz Acosta** contra la **Contraloría de Bogotá- Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 28 de enero de 2021, el señor Nelson Fabio Herrera le otorgó poder especial, amplio y suficiente para que representara sus intereses dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra bajo el número 170100-0184-15.

Manifestó que el 29 de enero de 2021 envió a la accionada el poder que le otorgó su cliente, a través de la dirección electrónica correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co, para que le fuera reconocida personería junto con un oficio mediante el cual solicitó copia de la totalidad del expediente.

Adujo que al cumplirse el termino legal, sin que le hubiesen expedido las copias solicitadas envió una segunda petición de copias el 2 de marzo de 2021 y que al no obtener una respuesta el 15 de ese mismo mes y año envió una tercera petición de copias por correo electrónico y por correo certificado, sin que a la fecha hubiese obtenido alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que le reconozca personería y le expida copia integra de la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0184-15.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción correspondió al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá quien, a través de auto del 5 de abril de 2021, rechazó por competencia la tutela y la envió al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

La Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de auto del 7 de abril devolvió la acción por competencia al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, a través de auto del 8 de abril de 2021, ordenó el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Bogotá.

Así las cosas, una vez fue asignada la acción a esta sede judicial, la misma fue admitida por auto del 12 de abril del 2021, por medio de la cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

la **Contraloría de Bogotá** se opuso a la acción y manifestó que no vulneró ningún derecho fundamental de la promotora.



Señaló que requirió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal- subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, para que enviara los elementos de juicio necesarios, la cual mediante oficio 3-2021-12570 del 13 de abril de 2021, informó que dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0184-15 el 10 de diciembre de 2020 se declaró la prescripción de la acción, que mediante auto del 28 de diciembre de esa anualidad se resolvió el grado de consulta el cual se ejecutorió el 29 del mismo mes y año, razón por la cual, no era viable reconocer personería a la abogada Helga Lidby Díaz Acosta y que mediante misiva 2-2020-09818 del 12 de abril de 2021 remitió a la accionante las copias de las decisiones indicadas, por lo que solicitó declarar improcedente la acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las



peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la **“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”**, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que le reconozca personería y le expida copia íntegra de la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0184-15.

Para acreditar sus peticiones, aportó en formato PDF copia del poder que le confirió Nelson Fabio Herrera para que representara sus intereses dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0184-15, junto con las peticiones que elevó a la accionada a través del correo electrónico : correspondenciaexterna@contraloriabogota.gov.co el 29 de enero, 2 de marzo y 15 de marzo de 2021, donde solicitó que le reconocieran personería y le expidieran copia de todo el expediente de responsabilidad fiscal 170100-0184-15¹.

De igual manera, aportó copia de un certificado de entrega de la empresa de mensajería *Inter Rapidísimo*, la cual señaló que el 18 de marzo de 2021 la accionada recibió un documento².

Por su parte, la encartada aportó copia de la misiva 170100 dirigida a la accionante a través de la cual le indicó que el proceso de responsabilidad fiscal 170100-0184-15 quedó debidamente ejecutoriado el 29 de diciembre de 2020, por lo que no era viable reconocerle personería y le remitió copia del auto 244 del 10 de diciembre de 2020, el cual declaró la prescripción de la acción fiscal, del auto del 28 de diciembre de 2020 que resolvió el grado de consulta y la ejecutoria del 29 del mismo mes y año³.

Aquí, conviene precisar que si bien, no existe ninguna constancia de que dichos documentos hayan sido remitidos a la dirección electrónica de la señora Díaz Acosta, lo cierto, es que la Secretaría del Despacho

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 8 a 30.

² Ver archivo 1 acción de tutela folio 31.

³ Ver archivo 8 folios 16 a 47.



se comunicó con la promotora el 20 de abril de 2021 a través de la línea telefónica 3193673795 donde confirmó su recibido.

Ahora teniendo en cuenta la documental aportada por las partes, el Despacho resolverá las peticiones de la actora de la siguiente manera:

Respecto al reconocimiento de personería

En cuanto a esta petición, advierte el Despacho que dentro de la documental aportada, no se acreditó de qué manera la accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no reconocerle personería a la accionante, puesto que se pudo establecer que la negativa de dicho reconocimiento es porque el proceso de responsabilidad fiscal a la fecha en que la promotora presentó la solicitud ya se encontraba culminado.

Lo anterior, porque el auto del 10 de diciembre de 2020 que se dio dentro del proceso de responsabilidad fiscal 170100-0184-15 resolvió en su artículo primero declarar la prescripción de la acción y el artículo segundo, ordenó el archivo del expediente, así mismo, porque el auto del 28 de diciembre de 2020 confirmó la decisión tomada en precedencia, actuaciones que fueron anteriores a la solicitud que elevó la promotora ya que esta pidió desde el 29 de enero de 2021 que le fuera reconocida personería.

Sobre la expedición de la copia del expediente de responsabilidad fiscal

Tal y como quedó acreditado en precedencia, la accionante presentó tres derechos de petición a la encartada, donde solicitó copia integra del expediente de responsabilidad fiscal 170100-0184-15; sin embargo, de la documental que aportó la accionada dentro del informe, se pudo establecer que únicamente envió copia de tres actuaciones surtidas dentro de dicho proceso y no se pronunció respecto a la solicitud de copia integra del proceso.

Ahora, conviene precisar que la Secretaría de esta sede judicial se comunicó con la promotora quien reseñó que únicamente recibió la copia de las últimas actuaciones surtidas en dicho proceso y que no recibió copia del expediente ni le manifestaron como acceder a este, por ello, para el Despacho no queda duda que a pesar de que se emitió una respuesta por parte de la Contraloría de Bogotá, esta no cumplió con los requisitos esenciales del derecho de petición ya que no respondió de fondo la solicitud que elevó la accionante el 29 de enero de 2021 la cual fue reitera el 2 y 15 de marzo de la misma anualidad.

Así las cosas, al no haberse acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó Helga Lidby Díaz Acosta, el Despacho ordenará a la **Contraloría de Bogotá- Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal** a través de su Contralor Andrés Castro Franco o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 29 de enero de 2021 la cual fue reitera el 2 y 15 de marzo de la misma anualidad a través de la cual solicitó copia integra del expediente de responsabilidad fiscal 170100-0184-15, se la notifique en debida forma y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Helga Lidby Díaz Acosta** el cual fue vulnerado por la **Contraloría de Bogotá- Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **Contraloría de Bogotá- Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal** a través de su Contralor Andrés Castro Franco o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa y de fondo a la petición que elevó la promotora el 29 de enero de 2021 la cual fue reitera el 2 y 15 de marzo de la misma anualidad a través de la cual solicitó copia integra del expediente de responsabilidad fiscal 170100-0184-15, se la notifique en debida forma y, asimismo, allegue a esta sede judicial las constancias del caso.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3259355c1fd06a765b78ef59812226bc9d728c819f75c301a35e6f29b0ea4de**
Documento generado en 21/04/2021 04:14:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**